JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	**54-001-33-33-005-2019-00197-00**
DEMANDANTE:	**CARLOS JULIO CHAUSTRE PARRA**
DEMANDADO:	**CONSORCIO SERVICIOS DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CÚCUTA y MUNICIPIO DE CÚCUTA.**
MEDIO DE CONTROL:	**CUMPLIMIENTO**

La parte actora interpone recurso de apelación contra la sentencia del diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual se declaró improcedente el medio de control interpuesto, el cual fue radicado en este Despacho Judicial el día veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), obrante a folio 76-77 del expediente.

De conformidad con lo estipulado en el artículo 26 de la Ley 393 de 1997, el recurso de apelación contra la sentencia de cumplimiento podrá ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

En el caso bajo estudio, el día 17 de septiembre de 2019, se realizó la notificación personal electrónica, según consta en el acta que obra a folio 70 del expediente, es decir, las partes contaban hasta el día 20 del mismo mes y año para impugnar el fallo, sin embargo, se advierte que el accionante radicó el escrito de recurso de apelación el día 23 de septiembre de 2019, es decir, por fuera del término legal establecido en el citado artículo 26.

Por otro lado a folio 78 del expediente, obra constancia secretarial en donde se informa que el recurso de apelación fue interpuesto de manera extemporánea y que el día 20 de septiembre la parte no realizó ningún tipo de manifestación.

En virtud de lo expuesto, el Despacho rechazará por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 17 de septiembre de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

R E S U E L V E:

RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante contra la sentencia del diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), que declaró improcedente el medio de control interpuesto, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.

YPA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

ESTADO ELECTRÓNICO Nº 092

POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY _____, A LAS 8:00 a.m.

WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ.
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	**54-001-33-33-005-2019-00223-00**
CONVOCANTE:	**JHONNER ROJAS QUINTERO**
CONVOCADO:	**NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**
ASUNTO:	**CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**

Provee el Despacho sobre la conciliación prejudicial a que llegaron el señor Jhonner Rojas Quintero y Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional a través de sus apoderados, en audiencia realizada el día 6 de junio de 2019, ante la Procuraduría 208 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Cúcuta, bajo el radicado No. 052-2019, folio 37 del expediente.

1. ANTECEDENTES

1.1. De la solicitud de conciliación prejudicial.

✓ El día 28 de junio del año 2019, la Doctora Nidia Esther Quevedo Ortega elevó petición ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de Cúcuta, folios 1 al 7, a efecto de conciliar por vía prejudicial las siguientes peticiones:

> *"**1.** Que la Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional revoque los efectos jurídicos del siguiente acto administrativo: Radicado No. 20193170305641: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JUMGF-COPER-DIPER-1.10 del 19 de febrero de 2019, por medio del cual se negó la reliquidación de mi salario y prestaciones sociales.*
> ***2.**Que la nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional reliquide retroactivamente el salario básico que devenga el Soldado Profesional Jhonner Rojas Quintero, aumentando el mismo en un 20%, es decir,, su salario básico, los factores salariales adicionales de liquidación y prestaciones sociales deben ser liquidados bajo la siguiente formula: 1 Salario mínimo Mensual Legal Vigente incrementado en un 60%, más la indexación e intereses que en derecho corresponda, desde el momento en que ingresó a la categoría de "soldado profesional" hasta la fecha actual y hacia futuro.*
> ***3**.Que la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional reliquide retroactivamente el subsidio familiar que devenga el Soldado Profesional Jhonner Rojas Quintero, así como sus prestaciones sociales, aplicando lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 1794 del 14 de septiembre del año 2000, pagando las respectivas diferencias con respecto del subsidio familiar que en la actualidad devenga, más la indexación e intereses que en derecho corresponda, desde el momento en que ingresó a la categoría de "Soldado profesional" hasta la fecha actual y hacia futuro.*
> ***4**. Que se reconozcan los respectivos intereses corrientes y moratorios y se brinde cumplimiento al acuerdo de conciliación en los términos de la ley 1437 del año 2011.*
> ***5**. Que me reconozca la correspondiente personería jurídica para actuar en favor del señor Jhoner Rojas Quintero".*

✓ La situación fáctica expuesta por el peticionario, es la siguiente:

Referente al reconocimiento del 20 % del salario básico:

1. Refiere que su poderdante luego de finiquitar el respectivo curso de formación, ingresó a las Fuerzas Militares de Colombia en el año de 2006 ostentando la categoría de Soldado Profesional.

2. Manifiesta que teniendo en cuenta la investidura de funcionario público de su representado, su régimen salarial inició bajo la aplicación de los Decretos 1793 y 1794 del 14 de septiembre del año 2000, normas que regularon el salario básico a percibir de su representado.

3. Señala que en calidad de soldado profesional Jhonner Rojas Quintero desde su ingreso a la institución armada ha percibido como salario básico un SMMLV incrementado en un 40%.

4. Dicen que antes de la expedición del Decreto 1794 del año 2000 regía en el territorio nacional la Ley 131 del 31 de diciembre del año 1985, precepto por medio del cual se regulaba el servicio militar obligatorio en Colombia.

5. Arguye que la jurisdicción de lo contencioso administrativo ha resuelto diferentes demandas interpuestas por los soldados que fueron voluntarios y que se trasladaron al régimen de los Decretos del año 2000, y la solicitud concreta ha sido que se les reconozca el 20% que les fue cercenado del salario básico.

6. Indica que en Colombia actualmente existe una sola categoría institucional denominada Soldados Profesionales, de la cual se desprende una bifurcación salarial que genera desigualdad laboral.

En relación al reconocimiento del subsidio familiar:

7. Arguye que su representado está casado con la señora Dian Luz Ospina Araujo desde el año 2016.

8. Así mismo señala que de acuerdo a su composición familiar le asiste el derecho al reconocimiento del subsidio familiar del 20% de su salario básico conforme lo establecido en el decreto 1161 de 2014.

9. Realiza el apoderado un análisis respecto del decreto 1161 de 2014, acerca del porcentaje por concepto de subsidio familiar para los soldados profesionales e infantes de marina, y trae a colación la sentencia de fecha 8 de junio de 2017 N° 0685.10 mediante la cual se dejó nulo el decreto 3770 de 2009 que eliminaba el reconocimiento del subsidio familiar a los soldados profesionales e infantes de marina.

10. Concluye diciendo que el subsidio familiar que se le paga a su poderdante es inconstitucional, por cuanto a pesar de que se expidió el decreto 1161 de 2014 sigue latente la vulneración al principio de progresividad y prohibición de retroceso.

1.2. Trámite surtido en la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos.

- ✓ La solicitud de conciliación presentada por la señora Nidia Esther Quevedo Ortega fue admitida por la Procuraduría 208 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Cúcuta. (Fl. 28)

- ✓ Acuerdo Conciliatorio: La audiencia se celebró el día 06 de junio del año 2019, (Fls. 37-37v), y luego de la intervención del señor Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, sobre el reconocimiento de la personería de los apoderados de las partes y respecto de la petición de conciliación y los elementos y fines de este medio de composición de litigios, Luego le otorgó la palabra al apoderado judicial de la parte convocante, quien señaló lo siguiente:

> *"se presentó solicitud de conciliación de la referencia a efecto de solicitar a la entidad convocada la nulidad del oficio No. 20193170305641 de fecha 19 de febrero de 2019, mediante el cual negó el reajusta salarial del 20% a mi representado, dicho lo anterior manifiesto que me ratifico en los hechos y pretensiones plasmados en la solicitud.*

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la entidad convocada con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada:

> *"El comité de conciliación en sesión del 25 de julio de 2019, autorizó CONCILIAR en el presente asunto de acuerdo con la siguiente formula: 1-se reconocerá el 100% del capital que certifique la respectiva fuerza como resultado de las diferencias entre el salario efectivamente pagado y el resultante del reajuste del 20%, dando aplicación a la prescripción cuatrienal contemplada en el Decreto 1211 de 1990. 2- la indexación será objeto de reconocimiento en un porcentaje del 75%. Las liquidaciones de que tratan los numerales primero y segundo, serán efectuadas en un término máximo de 10 meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria el auto aprobatorio de la conciliación. Una vez sea presentada la respectiva solicitud de pago, la cual deberá acompañarse entre otros documentos de la copia integral y legible de la sentencia o auto aprobatorio de la conciliación con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignará un turno tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1995 o normas que lo modifiquen y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término legal, se reconocerán intereses a partir del séptimo mes en los términos del artículo 192 del CPACA." Aporto poder, anexos y parámetro-"*

De la anterior propuesta se corre traslado al apoderado del convocante:

> *"acepto la propuesta presentada por la convocada y ruego al señor Procurador impartir aprobación, toda vez que existe precedente jurisprudencial horizontal, en el cual se aprueba acuerdo conciliatorio con formula pero sin liquidación como se hizo por ejemplo en el expediente radicado bajo el número 68001333301120170021500, convocante VÍCTOR MANTILLA RIVERO, APROBADO POR EL Juzgado Once Administrativo Oral de Bucaramanga, aporto copia del auto que aprobó dicha conciliación".*

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO PARA DECIDIR

2.1. Aspectos generales sobre la conciliación.

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y herramienta de gran utilidad para zanjar controversias de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, las personas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden hacerlo en asuntos que se ventilarían mediante los medios de **control** previstos en los artículos 137, 138 y 140 del C.P.A.C.A., lo cual trae como consecuencia que estimula la convivencia pacífica, la solución **de** conflictos sin dilaciones injustificadas, la descongestión de los despachos judiciales y desde luego, la satisfacción eficaz de los derechos de las partes y generalmente constituye un ahorro tanto para las entidades estatales como para el particular involucrado.

2.2. Competencia.

En el presente caso, este despacho tiene competencia para resolver lo atinente a la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y en el Decreto 1716 del 2009: que señalan expresamente que en materia de lo contencioso administrativo, el acuerdo conciliatorio debe ser revisado por el juez que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, quien procederá a su estudio, en defensa de la legalidad y del patrimonio público.

En cuanto a la competencia por el factor territorial en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 numeral 3 del artículo 156, donde se indica que es competente el Juez del último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Dado que el presente caso es un asunto de carácter laboral, en el cual se pretende es el reajuste y reliquidación de la asignación salarial en un 20% y demás factores salariales adicionales de liquidación y prestaciones sociales; verificados los documentos obrantes en el expediente, observa el despacho que en constancia de fecha 24 de enero del año 2019, obrante a folio 27 del expediente se acredita que el soldado profesional orgánico JHONNER ROJAS QUINTERO se encuentra vinculado laboralmente en el Grupo de Caballería Mecanizado No. 5 "MAZA", ubicado en el Municipio de Cúcuta, Norte de Santander, por lo que se considera este juzgado competente para conocer el presente asunto.

De acuerdo con reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, los principales criterios que deben ser analizados para efectos de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que hayan llegado las entidades estatales, dentro o fuera de un proceso judicial, son los que se enuncian a continuación:

2.2.1. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar:

En el acuerdo conciliatorio que se estudia encuentra el Despacho que dentro del expediente existen soportes documentales que permiten concluir que las partes intervinientes, se encontraban debidamente representadas.

Por un lado el señor JHONNER ROJAS QUINTERO quien actúa como convocante se encuentra representado por la doctora NIDIA ESTHER QUEVEDO ORTEGA[1], a quien le facultó para que realizara la defensa técnica de sus intereses, concediéndole entre otras la facultad de conciliar.

Así mismo, la entidad convocada, la Nación — Ministerio de Defensa — Ejército Nacional, a través de su Directora de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa, confirió poder a la Doctora MAURA CAROLINA GARCÍA AMAYA[2], quien contaba con la facultad de conciliar las peticiones de la convocante, y con el concepto favorable del comité de conciliación de la entidad.

2.2.2. Que el Comité de Conciliaciones de la entidad pública haya recomendado la conciliación:

Como se expuso en el numeral anterior, el Despacho encuentra dentro del plenario certificación N°. 0FI19-0026 MDNSGDALGCC de fecha 25 de julio de 2019, expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa, donde consta que **el** comité por unanimidad autorizó conciliar prejudicialmente la petición del reajuste salarial del 20% y demás prestaciones laborales y económicas al convocante, previo el cumplimiento de las condiciones que allí se enuncian, tal y como puede constatarse a folio 30 del expediente.

2.2.3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (Articulo 59 Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998):

En el presente asunto encuentra el Despacho que lo que se pretende por la parte convocante es la reliquidación y reajuste de su asignación salarial y demás factores salariales adicionales a la liquidación y prestaciones sociales, en su calidad de Soldado Profesional, incorporado a partir del año 2006 en tal calidad, siendo éste un derecho económico del cual dispone la parte, por cuanto no es tema de discusión o conciliación el derecho prestacional en sí, se trata de un acuerdo entre las partes de las sumas a pagar por concepto de capital, indexación de capital, intereses y descuentos de ley.

2.2.4. Que la acción no haya caducado, y si ésta fuere la de nulidad y restablecimiento del derecho, que se haya agotado el procedimiento administrativo

---

[1] Fol.8
[2] Fol.31

Tratándose de pretensiones económicas de carácter prestacional, conforme lo establece el artículo 164 literal C, de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de actos administrativos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas se podrá demandar en cualquier tiempo, esto nos indica, que dentro del caso de estudio no opera la figura jurídica de caducidad.

De la misma manera se evidencia que en contra del oficio en virtud del cual se niega la solicitud de reconocimiento de la reliquidación salarial del convocante, no se indica la procedencia de recursos, por lo cual no es exigible el cumplimiento de dicho requisito.

2.2.5. Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo

Revisado en su integridad el plenario, se observa que obran en el mismo las siguientes pruebas que sirven de soporte al derecho reclamado por parte del SLP Jhonner Rojas Quintero:

- Poder otorgado por el señor JHONNER ROJAS QUINTERO, a la doctora NIDIA ESTHER QUEVEDO ORTEGA, para que solicite ante la Procuraduría la Conciliación Prejudicial Administrativa contra la Nación-Mindefensa-Ejército Nacional, con expresa facultad para conciliar. (Fl. 8-9)

- Copia auténtica de la petición dirigida al Comando de Personal- Ejército Nacional, donde el convocante solicita la reliquidación salarial, radicada el 12 de febrero de 2019. (Fls. 7 al 9)

- Copia del Oficio # 20193170305641, en virtud del cual se da respuesta a la petición de fecha 12 de febrero de 2019, negando el reajuste salarial del solicitante. (Fl. 20)

- Poder otorgado por la Directora de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, SONIA CLEMENCIA URIBE RODRÍGUEZ a la doctora MAURA CAROLINA GARCÍA AMAYA como apoderada, para representar a la entidad en la conciliación extrajudicial convocada por la Procuraduría, con facultad expresa para conciliar; se allega documentación que acredita dicha condición. (Fl. 31)

- Copia de la Certificación N°. OFI19-0026 MDNSGDALGCC de fecha 25 de julio de 2019, suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa; donde se definieron las políticas del comité de conciliación y defensa judicial y respecto de la nulidad del Oficio No. 20193170305641 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER1.10. acerca del reajuste salarial del 20% y demás prestaciones laborales y económicas, decidiendo por unanimidad conciliar en forma integral. (Fl. 30)

- Constancia expedida por el Jefe de Personal del Grupo de Caballería Mecanizado No. 5 "MAZA", donde certifica que el señor JHONNER ROJAS QUINTERO identificado con la CC No. 6.662.772, es miembro activa del Ejército Nacional en la actualidad ostenta el grado de Soldado Profesional Orgánico del Grupo de Caballería Mecanizado No. 5 "MAZA" con ubicación en la ciudad de Cúcuta. (Fl.27)

- Copia de la cédula de ciudadanía del señor Jhonner Rojas Quintero (Fl.10).

- Copia del extracto de la hoja de vida del soldado profesional JHONNER ROJAS QUINTERO. (Fls. 23-26).

- Constancia de la nómina del soldado profesional JHONNER ROJAS QUINTERO de fecha 24 de enero del año 2019, suscrita por el Oficial Sección Atención al Usuario DIPER del Ejército Nacional. (Fl. 22)

2.2.6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley y que no resulte lesivo para el patrimonio público:

De acuerdo con el material probatorio obrante en el expediente y los parámetros legales y jurisprudenciales aplicables al caso, considera esta instancia que no hay lugar a impartir aprobación al acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, en tanto no se cumple con este requisito en el presente caso tal y como pasa a explicarse:

2.2.6.1. Planteamiento del caso

El soldado profesional JHONNER ROJAS QUINTERO, en la solicitud de conciliación cuestiona el contenido del oficio del 19 de febrero de 2019, en virtud del cual se negó su solicitud de reliquidación retroactiva de su asignación salarial, aumentándola en un 20%, desde el momento en que ingresó a la institución en calidad de soldado profesional.

Al plantear la solicitud de conciliación pretende el reajuste de su salario básico aumentándolo en el porcentaje antes mencionado, incluyendo los factores salariales de liquidación y prestaciones sociales, con fundamento en la diferencia generada.

Sustenta su petición en que debe darse aplicación al derecho a la igualdad respecto de los soldados que ingresaron como voluntarios y posteriormente fueron incorporados como profesionales, argumentando que actualmente existe una sola categoría de soldados profesionales, pero pese a ello, hay diferencias en los reconocimientos salariales por cuanto los soldados que fueron incorporados directamente como profesionales devengan un salario mensual inferior, circunstancia esta que genera desigualdad laboral.

Vale la pena resaltar que como argumento de la decisión contenida en el oficio de fecha 19 de febrero del año que avanza, el funcionario de la Sección de Nómina de la entidad señala que teniendo en cuenta que el uniformado no ingresó como

soldado voluntario, no tiene derecho a la reliquidación solicitada, de acuerdo con las previsiones de la sentencia de Unificación del Consejo de Estado sobre la materia (folio 20).

2.2.6.2. Fundamento normativo y jurisprudencial aplicable al caso

A efectos de sustentar la decisión de este Despacho de improbar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en el presente caso, se tienen como fundamento los siguientes parámetros legales y jurisprudenciales que pasan a referenciarse:

En primer lugar se tiene que, conforme lo dispuesto *en* el artículo 1° de la Ley 131 de 1985, quienes hayan prestado su servicio militar obligatorio, tenían la posibilidad de seguir vinculados a las Fuerzas Militares, bajo la modalidad de soldados voluntarios.

Esta misma norma en su artículo 4° señaló que el soldado voluntario devengará una bonificación mensual equivalente a un salario mínimo, la cual debía incrementarse en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario.

Seguidamente, el Presidente de la República en uso de las facultades conferidas por la Constitución Política expide el régimen de carrera y el estatuto personal de los soldados profesionales de las Fuerzas Militares, antes denominados soldados voluntarios mediante el Decreto 1793 de 2000, el cual definió la condición de soldado profesional y la forma de selección e incorporación a las Fuerzas Militares.

Este Decreto estableció la posibilidad de que, a partir del 1° de enero de 2001, los soldados voluntarios fueran incorporados a la planta de personal de la Fuerza Pública como soldados profesionales, garantizándoles su antigüedad y el porcentaje de la "prima de antigüedad" a la que tenían derecho, conforme se desprende del parágrafo del artículo 5°.

De lo anterior se concluye que los soldados regidos por la Ley 131 de 1985, tenían hasta el 31 de diciembre de 2000, para expresar su intención de incorporarse como soldados profesionales y quienes fueran aceptados quedarían bajo el nuevo régimen contenido en el citado Decreto 1793 de 2000, otorgándoles un beneficio consistente en conservar el porcentaje de la prima de antigüedad que tuvieran al momento de la incorporación.

Es claro que pese a que el nuevo decreto (Decreto 1793 de 2000) modificó la calidad de los soldados voluntarios a soldados profesionales, la norma permite que aquellos que han venido desempeñando sus funciones puedan ingresar al nuevo régimen con la adopción de las nuevas garantías laborales establecidas por el Jefe de Estado de Colombia, sin la pérdida de sus derechos tal y como lo sostiene el artículo 38 al determinar que los soldados profesionales se regirán bajo las disposiciones del gobierno nacional, sin ser desmejorados en virtud a sus derechos adquiridos.

El régimen salarial y prestacional de los soldados profesionales (antes voluntarios) se encuentra regulado con el Decreto 1794 de 2000, el cual señala la remuneración mensual y prestaciones sociales a las cuales tiene derecho por pertenecer a las fuerzas militares, definiendo las condiciones y el monto de la asignación salarial mensual que devengarían los Soldados Profesionales, así:

- Quienes se vinculen como soldados profesionales por primera vez a partir del 01 de enero de 2001, tendrían derecho a devengar un salario mínimo mensualmente, incrementado en un 40% del mismo salario.

- Los soldados voluntarios, es decir, los que antes del 31 de diciembre de 2000 se encontraban vinculados a las Fuerzas Militares de acuerdo con los preceptos contenidos en la Ley 131 de 1985, tendrían derecho a devengar un salario mínimo mensual, incrementado en un 60% del mismo salario, a partir de su incorporación como soldados profesionales a la planta de personal de las Fuerzas Militares, respetando así los derechos adquiridos pues, entre otras cosas, expresamente se consignó la garantía de que conservarían la prima de antigüedad en el porcentaje que venían percibiendo.

Así las cosas, es claro que la norma genera un trato especial para los soldados que fueron incorporados con la calidad anterior, es decir, como soldado voluntario.

Es de anotar, que si bien la Ley 131 de 1985, concedía una bonificación de navidad a los soldados voluntarios, el Decreto 1794 de 2000 establece una serie de prestaciones sociales a las cuales los soldados aun no tenían derecho y al cambiar los mismos de calidad a soldados profesionales, pueden ser acreedores de las prerrogativas salariales que mejoraran su condición de servidores del Estado.

Frente al tema de los derechos adquiridos, se han pronunciado tratadistas, diferenciando los conceptos de derechos adquiridos y la expectativa de un derecho, entendiendo el primero como aquellos que han entrado al patrimonio y es tangible como tal, y el segunda el cual es una simple esperanza dentro de un pensamiento sustancial.

La Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia de unificación jurisprudencial proferida el 25 de agosto de 2016, resaltó que a favor de los soldados voluntarios incorporados como profesionales se les constituyó un régimen de transición tácito en materia salarial, en virtud del cual, pese a que se les aplicar íntegramente el nuevo estatuto de personal de los soldados profesionales, en materia salarial conservarían el monto de su sueldo básico que les fue determinado por el artículo 4° de la Ley 131 de 1985, es decir, un salario mínimo legal mensual vigente aumentado en un 60%.

Así mismo, en dicha providencia se indicó que en ninguno de los Decretos 1793 y 1794 de 2000, exista una disposición que establezca que los soldados voluntarios vayan a percibir como salario mensual el mismo monto que devengan los soldados profesionales que se vinculan por primera vez, esto es, un salario

mínimo aumentado en un 40%; máxime, si se tiene en cuenta que el inciso segundo del artículo 1° del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, les respeta a los soldados voluntarios, hoy profesionales, el hecho de que perteneciendo a la misma Institución pasen a ganar la misma asignación salarial que tenían en vigencia de la Ley 131 de 1985, situación que obedece a la garantía de conservar los derechos adquiridos, sin perjuicio que una vez convertidos en soldados profesionales, empiecen a disfrutar de varias prestaciones sociales que antes no devengaban.

Por último, el Consejo de Estado fijó **cuatro reglas jurisprudenciales** para decidir las controversias judiciales relacionadas con el reajuste salarial del 20% reclamado por los soldados voluntarios que posteriormente fueron incorporados como profesionales, así:

De conformidad con el inciso primero del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000, la asignación salarial mensual de los soldados profesionales vinculados por primera vez, a partir del 1° de enero de 2001, es de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un **40%.**

De conformidad con el inciso segundo del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000, la asignación salarial mensual de los soldados profesionales que a 31 de diciembre de 2000, se desempeñaban como soldados voluntarios en los términos de la Ley 131 de 1985, es de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%.

Sobre el reajuste salarial y prestacional del 20% que se ordene a favor de los soldados voluntarios, hoy profesionales, la parte demandada condenada, deberá efectuar de manera indexada los respectivos descuentos en la proporción correspondiente, por concepto de aportes a la seguridad social integral y demás a que haya lugar.

Dicha sentencia no es constitutiva del derecho a reclamar el reajuste salarial y prestacional del 20% respecto del cual se unifica la jurisprudencia en esa oportunidad; por lo que el trámite de dicha reclamación, tanto en sede gubernativa como judicial, deberá atenerse a las reglas que sobre prescripción de derechos contempla el ordenamiento jurídico en los artículos 10 y 174 de los Decretos 2728 de 1968 y 1211 de 1990, respectivamente.

2.2.6.3. Análisis del cumplimiento de este requisito

Contrastadas las pruebas obrantes en el expediente con la normatividad aplicable al caso, encuentra el Despacho que es necesario analizar las circunstancias fácticas respecto de la condición laboral del demandante en las Fuerzas Militares y las normas que le resultan aplicables en materia salarial y prestacional.

El artículo 20 de la Ley **4ª** de 1992, dispuso que para la fijación del régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública, se respetarían los derechos adquiridos, de tal manera que no podían desmejorarse los salarios y prestaciones sociales de los militares con el transcurrir de la normatividad,

situación que se encuentra reflejada nuevamente en el artículo 38 del Decreto 1793 de 2000, al sostener:

> *"RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL. El Gobierno Nacional expedirá los regímenes, salarial y prestacional del soldado profesional, con base en lo dispuesto por la Ley 4 de 1992,* ***sin desmejorar los derechos adquiridos.'*** (Negrilla fuera de texto).

Conforme a lo anterior, es claro que los soldados voluntarios que ingresaron al Ejército Nacional con anterioridad al año 2000, tienen derecho al reconocimiento de una bonificación correspondiente a un salario mínimo legal mensual vigente con un incremento del 60%, el cual debe ser protegido por las normas posteriormente expedidas, en razón a ser considerado como un derecho adquirido por el mismo, pese a que el inciso primero del Decreto 1794 de 2000, pareciera modificar dicha circunstancia al señalar que:

> *'Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario'.*

Sin embargo, esta misma norma en su inciso segundo dispuso:

> *"Sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo* legal *vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%)"*

Con la sentencia de unificación proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, de fecha 25 de agosto de 2016, se clarificó sin lugar a dudas que, de acuerdo con las previsiones del inciso primero del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000, la asignación salarial mensual de los soldados profesionales vinculados por primera vez, a partir del 01 de enero de 2001, correspondería a la prevista en la ley, es decir, a un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un **40%.** La regla antes mencionada es la que resulta aplicable al caso del accionante, en la medida en que en efecto, se encuentra acreditado en el expediente que el soldado profesional JHONNER ROJAS QUINTERO, se incorporó como soldado profesional en el año 2006.[3]

Lo anterior evidencia, que tal y como lo advierte desde un primer momento el Ejército Nacional en el oficio de fecha 19 de febrero del año 2019, la incorporación a la institución del soldado Jhonner Rojas Quintero, fue en calidad de soldado profesional, es decir, no ostentó previo a ello, la calidad de soldado voluntario, lo cual tiene además su razón, en que su ingreso se materializó a partir del año 2006, fecha en la cual la categoría antes mencionada no hacía parte de los rangos de la institución, en virtud de la aplicación de las disposiciones del Decreto 1794 del año 2000, que dispuso la homologación de los soldados voluntarios a soldados profesionales.

---

[3] Fol.1

De tal manera que en el contexto anterior, no es válido afirmar que se está quebrantando el derecho a la igualdad del convocante, por cuanto su ingreso a la institución fue posterior al año 2000, de tal suerte que el régimen aplicable en su integridad es el contenido en el Decreto 1794 del 2000, que implica que su salario corresponde a la asignación básica aumentada en un 40%.

No es posible por tanto, equiparar su situación, a la de los antiguos soldados voluntarios, quienes en virtud de las disposiciones de la Ley 131 *de* 1985, devengaban una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un 60%, y a quienes al ser parte del proceso de homologación, sí se les desmejoraron notablemente sus condiciones salariales en virtud de dicho cambio, lo que evidentemente justifica que por vía de unificación jurisprudencial se haya reconocido el reajuste reclamado, en aras de proteger los derechos laborales adquiridos, caso que valga decirse, dista de la situación del SLP Quevedo Ortega, quien como ya se dijo, se incorporó en vigencia del Decreto 1794 del 2000, es decir, no ostentó con anterioridad un régimen salarial que le fuera más favorable.

De acuerdo con todo lo antes explicado, este Despacho considera que en el presente caso el acuerdo al que llegaron las partes no se ajusta a la legislación y a los parámetros normativos aplicables, por lo que el mismo deberá improbarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Impruébese el acuerdo conciliatorio total prejudicial efectuado ante la Procuraduría 208 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Cúcuta, el 06 de junio de 2019, entre el soldado profesional JHONNER ROJAS QUINTERO y la NACIÓN — MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión a la Procuraduría 208 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Cúcuta.

TERCERO: En firme esta providencia **archívese** la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

ESTADO ELECTRÓNICO N° 27

POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY _____ A LAS 8:00 a.m.

WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ.
Secretario

08

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE:	**54-001-33-33-005-2019-00233-00**
DEMANDANTE:	**OTONIEL FRANCISCO SEVERICHE RIVERO**
DEMANDADO:	**MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**
MEDIO DE CONTROL:	**CUMPLIMIENTO**

En atención al informe secretarial que precede, encuentra el Despacho que deberá rechazarse la presente demanda por no haberse subsanado, respecto del requisito de procedibilidad de la acción sobre la constitución de la *renuencia*, conforme lo siguiente:

1. Por auto del diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)[1], este Juzgado ordenó a la parte demandante corregir la demanda en los aspectos allí señalados otorgándole un término de dos (2) días, so pena del rechazo de la misma conforme lo consagrado en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

2. El auto anterior, se notificó por estado electrónico Nº 069 el día dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), por tanto el plazo de corrección empezó a contarse a partir del día 19 de septiembre de 2019 hasta el 20 del mismo mes y año.

3. El día 20 de septiembre el apoderado de la parte actora allegó escrito de subsanación el cual obra a folios 50 al 107 del expediente, esto es, dentro del término legal concedido.

Inicialmente conviene precisar que el artículo 146 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra que toda persona podrá acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previa constitución de renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.

A su vez, el artículo 10 de la Ley 393 del 29 de julio de 1997, que regula la acción de cumplimiento, enuncia los requisitos mínimos que debe contener la solicitud, dentro de los que se encuentra:

> *"...*
> ***5. Prueba de la renuencia**, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva."*

Tal exigencia de procedibilidad se consagra en los siguientes términos en la anotada ley:

---

[1] Ver folio 48 del expediente

> *"Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda."*

A su vez, el artículo 12 de la misma normatividad establece:

> ***Art. 12. Corrección de la solicitud.*** *Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de Cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada.* ***En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8°, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.*** *(Resaltas propias).*

Ha precisado la jurisprudencia del H. Consejo de Estado[2], que para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: (i) la reclamación del cumplimiento y (ii) la renuencia.

Indica que el primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.

Por su parte agrega, que la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella.

Así las cosas precisa, que para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado. Y, para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos[3].

Dentro del escrito de subsanación el apoderado de la parte actora indica que la

---

[2] SECCIÓN QUINTA, Consejera ponente: **SUSANA BUITRAGO VALENCIA. diecisiete (17) de noviembre de dos mil once (2011). Radicación número:** 05001-23-31-000-2011-01189-01(ACU). Actor: COINTERMINAS S.A. Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA -INGEOMINAS

[3] Sobre el tema, Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia del 24 de junio de 2004, exp. ACU-2003-00724, MP.: Dario Quiñones Pinilla.

renuencia por parte de la entidad demandada "salta a la vista" al no acatar las providencias judiciales que son de orden público y estricto cumplimiento, como quiera que el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia de primera instancia dentro de un proceso ordinario laboral en contra del Ministerio de Agricultura y a favor del señor Otoniel Francisco Severiche Rivero, en donde se ordenó le pago de salarios y prestaciones por el tiempo laborado en dicha entidad, y a través de Sentencia de Segunda instancia se ordenó el reintegró al cargo.

En atención de lo anterior, y pese haberse solicitado el cumplimiento de dicha providencia judicial, la entidad accionada no ha acatado la orden de reintegro y por tal razón la parte actora inició un proceso ejecutivo laboral por obligación de hacer ante el Juzgado Cuarto Laboral, en donde con fecha 21 de julio de 2014[4] se ordenó seguir adelante la ejecución y sin embargo a la fecha no ha producido el reintegro solicitado.

De lo expuesto se concluye por un lado, que lo que pretende el accionante es el cumplimiento de la sentencia ordinaria laboral que ordenó el reintegró al cargo que desempeñaba el actor y por otro, que no allega la prueba de la renuencia, argumentando que ésta se acredita con la cuenta de cobro presentada ante la entidad y el derecho de petición de fecha 25 de noviembre de 2015, donde le solicita el cumplimiento de la sentencia, y demás documentos con lo que la entidad se ha rehusado al pago.

En virtud de lo anterior, debe advertirse que una cosa es la solicitud de cumplimiento de una sentencia judicial ante la entidad condenada y otra, la prueba de renuencia que es aquella solicitud dirigida a la autoridad que incumple la norma o acto administrativo, con el fin de iniciar el medio de control de cumplimiento, en consecuencia, la parte actora no agotó el requisito de procedibilidad para acudir en ejercicio de la acción de cumplimiento, aspecto que tanto la ley como la jurisprudencia han acogido como necesario para accionar.

Adicionalmente no debe pasarse por alto que ante la existencia de sentencia judicial en firme, existen mecanismos creados por la ley, a los cuales pueden y deben acudir los peticionarios que consideren que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en dichos fallos y que hacen, que la acción de cumplimiento, al ser un mecanismo residual, no sea el apropiado para sustituir dichos instrumentos con que cuenta el peticionario para reclamar el cumplimiento de los mismos y que por tanto la hacen improcedente.

Es por lo anterior, que debe precisarse que cuando se es beneficiario de una condena judicial, dichas decisiones se constituyen en un título ejecutivo susceptible de ser ejecutado, tal como lo dispone el artículo 422 del C.G.P., P.A.C.A.

En el caso que nos ocupa, se advierte que la demandante dentro de la presente acción constitucional, es beneficiario de una sentencia judicial proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso radicado bajo

[4] Ver folio 107 del expediente

el N° 2017-0054, por cuyo incumplimiento efectivamente se inició un proceso ejecutivo que se encuentra en trámite ante el mismo Despacho Judicial y que es allí donde la parte actora debe utilizar los mecanismos legales para que la entidad accionada finalmente dé cumplimiento a la sentencia laboral.

Por otro lado, la parte actora aduce que se encuentra en un inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, en atención a su estado de discapacidad, debido a que hace 25 años sufrió un accidente de tránsito y perdió su pierna izquierda.

En atención de lo anterior, el Despacho considera, que de la circunstancia anterior no se puede predicar un estado de perjuicio irremediable como argumento válido para la procedibilidad de la acción, pues éste solo acaece o se manifiesta, cuando la persona ofendida por la acción u omisión del particular, se encuentra inerme o desamparada, es decir, sin medios físicos o jurídicos de defensa, o con medios y elementos suficientes para resistir o repeler la agresión o la amenaza de vulneración, por lo que no se encuentra exonerado el demandante de acudir a las vías procesales previstas legalmente para lograr la efectividad de su pretensión.

Además también se evidencia que a la presente acción tampoco es procedente dársele el trámite de acción de tutela que dispone el artículo 9 de la Ley 393 de 1997, como quiera que la parte actora ya hizo uso de dicho mecanismo el cual fue resuelto mediante sentencia del 20 de abril de 2012, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, la cual obra a folios 89 al 103 del expediente, en donde se accedió a las súplicas de la demanda, ordenando el cumplimiento del fallo laboral. No obstante lo anterior, el Despacho no tiene conocimiento del trámite posterior a dicha providencia o si en tal caso se inició el respectivo incidente de desacato.

Lo anterior, como quiera que como ya se dijo, ante el incumplimiento de una sentencia judicial, existen mecanismos procesales como el proceso ejecutivo, que efectivamente ya se inició, para lograr en este caso el reintegro ordenado en la sentencia laboral y no desnaturalizar la presente acción constitucional para sustituir dichos instrumentos procesales.

Además de lo expuesto, pero no menos importante se constituye el hecho de conforme a lo establecido por el artículo 1° de la Ley 393 de 1997, el objeto de la presente acción es lograr el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos, y la sentencia judicial de la que se pretende su cumplimiento no es ni una norma jurídica ni un acto administrativo, razón por la que esta acción constitucional no es procedente para pretender el cumplimiento de providencias judiciales.

Así las cosas, se impone al Despacho rechazar la solicitud de cumplimiento, por falta de prueba del requisitos de renuencia, aunado al hecho de que tampoco se acreditó un inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable que exima del cumplimiento de tal requisito al accionante.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁCESE la solicitud de cumplimiento, instaurada por el señor OTONIEL FRANCISCO SEVERICHE RIVERO, por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción, conforme lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE sus anexos sin necesidad de desglose, y en firme la providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

ESTADO ELECTRÓNICO N° 092

POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY _____, A LAS 8:00 a.m.

WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ.
Secretario